

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 27 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
PALMIRA VALLE, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	JAIME LAVERDE ACOSTA
RADICACIÓN	:	2022-00167 -00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante JAIME LAVERDE ACOSTA al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores ANA VIRGINIA LAVERDE PEREZ, FABIO NELSON LAVERDE PEREZ y JAIRO LAVERDE PEREZ, quienes señala son asignatarios del causante, dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud(art. 489 núm. 8 C.G.P.).

3.- Se observa que omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en su numeral 5 del C.G.P, como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; de manera mas detallada y conforme a la norma ibidem, pues se observa del certificado de tradición del bien relicto que este es de propiedad del causante y de la señora DIOSELINA PEREZ RUEDA, haciéndose necesario realizar de manera adecuada el inventario.

4.- Debe ACLARAR tanto en el poder y la demanda, contra quien va dirigida, puesto que en la demanda indico que contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME LAVERDE ACOSTA y en el poder indico DEMANDA DE SUCESION, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE LA

SUCESION DEL SEÑOR JAIME LAVERDE ACOSTA; si lo que pretende es la sucesión del señor JAIME LAVERDE ACOSTA.

Como se puede observar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Sucesión, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.073.752 y TP No. 312.062 del C.S.J; para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la señora RUBIALBA LOPEZ AGUIRRE, de conformidad con los parámetros señalados en el poder por el conferido y allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530802d795715519405aac02b148ab4e73808bf1aa5993f1ae2104a2e9202021**

Documento generado en 06/05/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>